

Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 125.950-2 “V. F. E. S. s/ Abrigo”

FECHA 8 de marzo de 2023

ANTECEDENTES La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II, del departamento judicial La Matanza, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Familia N° 5 departamental, que declara la situación judicial de adoptabilidad de la niña E. S. V. F. Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de la niña, señora E. B. F., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la defensora oficial a cargo de la Defensoría Civil, Comercial y de Familia N° 4 del departamento judicial de La Matanza.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, atendiendo a las constancias de la causa, propició, el rechazo del recurso extraordinario que dejó examinado.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate recursivo deducido no alcanza a conmovir los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crisis, atento la deficiencia técnica que porta (art. 279 CPCC).

Impugnación. Requisitos. Impugnación insuficiente. Tiene dicho la Corte que en el marco del remedio en análisis, es preciso la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (doct. SCBA A 74.077, sent. del 3/5/2018; SCBA A 74.627, sent. del 15/08/2018; SCBA A 75.800, sent. del 12/08/2022; SCBA A 77.582, sent. del 05/09/2022, entre otras).

Impugnación. Requisitos. Discrepancia de la recurrente. La quejosa más que evidenciar un error de índole normativo o equivocada estimación de la prueba, circunscribe su labor impugnativa a expresar su disenso con lo resuelto por el tribunal de grado, sin cumplir con las directivas que involucra el tránsito por la instancia extraordinaria, en especial atención a la autosuficiencia en el desarrollo expositivo, esto es, demostrar los errores que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (SCBA A 76.877,

sent. del 19/08/2021).

Prueba. Apreciación. La ponderación de las circunstancias fácticas del caso, así como la valoración de los elementos probatorios colectados durante la sustanciación del proceso, su selección, mérito y eficacia, constituyen facultades privativas de los jueces de las instancias ordinarias cuya revisión no corresponde sea hecha en la instancia extraordinaria, salvo que se alegue y demuestre la existencia de absurdo (doct. SCBA A 70.165 sent. 14/12/2016).

Absurdo. Configuración. No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado tal vicio lógico consistente en el error grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa, debiendo mediar una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto (doct. SCBA A 73.757 sent. 11/07/2018; SCBA A 75.819 sent. del 19/02/2020).

Impugnación insuficiente. Disconformidad del recurrente. El remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no logran demostrar el quiebre jurídico y configurar el absurdo, trasuntando una mera disconformidad y discrepancia con los fundamentos brindados por la Alzada, sin lograr desvirtuarlos (SCBA, C 122.076, sent. del 10/6/2020).

Persona menor de edad. Protección. *“las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).*

Interés superior del niño. Protección. Derechos. Interés tutelado. Constituye doctrina del Alto Tribunal que frente al posible conflicto de intereses el principio favor minoris *“con expresa recepción en los artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros*

derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)” (SCBA C 123.566, sent. de 21/09/2021).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional; arts. 15 y 36 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts.7, 8, 9, 20 de la CDN; 607, 621 y concordantes del CC y CN; art. 37 ley 26.061; ley 13.298 y sus modificatorias; art. 279 CPCC; art. 3 CDN; arts. 5, 9 y 20 CDN; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC; art. 594 CC y C).